



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Notificación relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de entrega entre la Unión Europea, Islandia y Noruega** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE, Euratom) 2019/1388 de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 4 de septiembre de 2019, por la que se nombra a un juez del Tribunal General** 2
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1389 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2019, por la que se autorizan excepciones al Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión en lo que atañe al cumplimiento de determinadas condiciones relativas al pago de ecologización para el año de solicitud 2019 en Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal [notificada con el número C(2019) 6438]** 3

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1383 de la Comisión, de 8 de julio de 2019, por el que se modifica y corrige el Reglamento (UE) n.º 1321/2014 en lo que respecta a los sistemas de gestión de la seguridad operacional en las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad y a la simplificación de las condiciones aplicables a las aeronaves de aviación general en relación con el mantenimiento y la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad (DO L 228 de 4.9.2019)** 7

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1384 de la Comisión, de 24 de julio de 2019, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 965/2012 y (UE) n.º 1321/2014 en lo que respecta a la utilización de las aeronaves enumeradas en un certificado de operador aéreo para operaciones no comerciales y operaciones especializadas, al establecimiento de requisitos operativos para la realización de los vuelos de verificación de mantenimiento, al establecimiento de normas relativas a las operaciones no comerciales con tripulación reducida de cabina a bordo y a la introducción de actualizaciones de redacción en relación con los requisitos de las operaciones aéreas (DO L 228 de 4.9.2019)** 10

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Notificación relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de entrega entre la Unión Europea, Islandia y Noruega

El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega ⁽¹⁾, firmado en Viena el 28 de junio de 2006, entrará en vigor, de conformidad con su artículo 38, apartado 4, el 1 de noviembre de 2019.

⁽¹⁾ DO L 292 de 21.10.2006, p. 2.

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2019/1388 DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 4 de septiembre de 2019

por la que se nombra a un juez del Tribunal General

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 254 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48 del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, dispone que el Tribunal General estará compuesto por dos jueces por Estado miembro a partir del 1 de septiembre de 2019.
- (2) El artículo 2, letra c), del citado Reglamento establece que el mandato de cuatro de los nueve jueces adicionales nombrados a partir del 1 de septiembre de 2019 expirará el 31 de agosto de 2022.
- (3) Se ha propuesto la candidatura de D. Gerhard HESSE para el puesto de juez adicional del Tribunal General.
- (4) El Comité creado en virtud del artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad de D. Gerhard HESSE para el ejercicio de las funciones de juez del Tribunal General.
- (5) Procede nombrar a D. Gerhard HESSE al puesto de juez adicional del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra juez del Tribunal General, para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión y el 31 de agosto de 2022, a D. Gerhard HESSE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2019.

La Presidenta

M. RISLAKKI

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341 de 24.12.2015, p. 14).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1389 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2019****por la que se autorizan excepciones al Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión en lo que atañe al cumplimiento de determinadas condiciones relativas al pago de ecologización para el año de solicitud 2019 en Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal***[notificada con el número C(2019) 6438]***(Los textos en lenguas española, francesa, lituana, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 69, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 prevé un pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente («pago de ecologización»). Dichas prácticas incluyen la diversificación de cultivos y las superficies de interés ecológico. Otras normas sobre tales prácticas están recogidas en el capítulo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, a efectos de la diversificación de cultivos, la tierra en barbecho se considera un cultivo diferente de las gramíneas u otros forrajes herbáceos. Esto implica que la tierra que haya servido para el pastoreo o haya sido cosechada con fines de producción no puede ser computada como tierra en barbecho.
- (3) De conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, las tierras en barbecho pueden considerarse superficie de interés ecológico a efectos de la aplicación del artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, siempre y cuando no haya producción agrícola en ellas.
- (4) Con arreglo al artículo 45, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal pueden considerarse superficies de interés ecológico a efectos de la aplicación del artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, a condición de que se hayan sembrado con una mezcla de especies de cultivo y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013. Los Estados miembros deben fijar la lista de mezclas de especies de cultivo que han de utilizarse, así como el periodo durante el cual deben estar sembradas, a escala nacional, regional, subregional o de la explotación agrícola, las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal declaradas superficies de interés ecológico. Este período no puede ser inferior a ocho semanas. Además, las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal no pueden incluir superficies con cultivos de invierno que se siembran habitualmente en otoño para la recolección o el pastoreo.
- (5) Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal han decidido que las superficies con tierras en barbecho que cumplan los criterios establecidos en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 y las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal que cumplan lo dispuesto en el artículo 45, apartado 9, de dicho Reglamento podrán considerarse superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letras a) e i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- (6) Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal informaron a la Comisión de que la grave sequía que sufrieron en la primavera y el verano tuvo efectos acumulativos en detrimento de la actividad agrícola, lo que aumentó la presión sobre los rendimientos de la vegetación utilizada para la alimentación animal, especialmente de pastizales y pastos.
- (7) La grave sequía hizo que los sectores ganaderos tuvieran escasez de forrajes y les impidió almacenar reservas. Estas consecuencias ocasionaron problemas, principalmente debido al aumento de los costes a causa de la escasez de producción, lo cual puso en peligro la viabilidad de las explotaciones afectadas.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

- (8) Con el fin de que los agricultores de las zonas afectadas puedan sacar el máximo rendimiento de las superficies disponibles, a efectos de la alimentación de los animales, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal han solicitado autorización para establecer excepciones a determinadas condiciones relacionadas con el pago de ecologización en lo que respecta a las tierras en barbecho que cumplen los requisitos para ser consideradas superficies de diversificación de cultivos o de interés ecológico, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, y el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, respectivamente.
- (9) Por las mismas razones, Bélgica, Francia, Lituania y Polonia han solicitado autorización para establecer excepciones a determinadas condiciones relacionadas con el pago de ecologización en lo que respecta a las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal que hayan sido declaradas conformes con los requisitos de superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- (10) Además, algunos agricultores de Francia, Lituania y Polonia no pudieron sembrar cultivos intermedios o cubierta vegetal a tiempo debido a las condiciones climatológicas extremas, que provocaron que el estado del suelo no fuera el apropiado para efectuar los trabajos preparatorios. Por consiguiente, si no se reduce la duración del periodo durante el cual las superficies con cultivos intermedios deben estar sembradas, será complicado poner en marcha el plan de cultivo, en particular si posteriormente tienen previsto sembrar cultivos de invierno. Una vez transcurrido este plazo óptimo, los agricultores corren el riesgo de sembrar sus cultivos de invierno en unas condiciones inadecuadas, por lo que se pone en peligro el futuro rendimiento de los cultivos en cuestión.
- (11) Habida cuenta de la gravedad de la sequía de 2019 en las zonas afectadas y de sus consecuencias, procede establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en relación con las tierras en barbecho a efectos de la diversificación de cultivos, en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en lo que respecta a las tierras en barbecho para su calificación como superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y en el artículo 45, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 por lo que se refiere a las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal para su calificación como superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- (12) Sin embargo, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, la presente Decisión debe establecer excepciones a las obligaciones de diversificación de cultivos y de superficie de interés ecológico solamente en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Por esta razón, las excepciones previstas en la presente Decisión deben ser aplicables a los agricultores establecidos en zonas reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate como afectadas por esa sequía, que ha provocado una escasez significativa de recursos forrajeros. Asimismo, se deben establecer condiciones adicionales para aplicar las excepciones.
- (13) Teniendo en cuenta la disponibilidad de otros instrumentos y las características específicas de las zonas afectadas, como los sistemas de explotación y el uso del suelo existentes, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal deben tener la posibilidad de decidir qué excepciones aplican en las zonas afectadas y en qué medida, siempre que concurren las condiciones establecidas en la presente Decisión. A la hora de decidir sobre la aplicación de las excepciones en las zonas afectadas, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta los objetivos de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente y, en particular, la necesidad de una protección suficiente de la calidad del suelo y de la calidad de los recursos naturales y la biodiversidad, especialmente durante los periodos más sensibles para la floración y las aves nidificadoras.
- (14) Con el fin de garantizar que las excepciones autorizadas por la presente Decisión surtan los efectos deseados, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal deben adoptar sus decisiones en un plazo de catorce días a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión y notificar a la Comisión sus decisiones en un plazo de siete días a partir de la fecha en que las hayan adoptado.
- (15) Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de las normas correspondientes y los efectos de las mencionadas excepciones, procede que Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal faciliten información sobre el número de hectáreas cubiertas con el fin de evaluar las repercusiones de las excepciones sobre los objetivos medioambientales de la diversificación de cultivos y las superficies de interés ecológico establecidos por el Reglamento (UE) n.º 1307/2013. Esta información debe ponerse a disposición de la Comisión a más tardar el 15 de diciembre de 2019 mediante los instrumentos de gestión existentes. Para la misma fecha, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal deben facilitar a la Comisión una evaluación de las repercusiones de las excepciones en el medio ambiente, la biodiversidad y los objetivos climáticos relacionados con las superficies de interés ecológico, los cultivos intermedios y la diversificación de cultivos y, en su caso, una descripción de las medidas para mitigar las posibles repercusiones negativas.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de las excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, para el año de solicitud 2019, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal podrán decidir que las tierras en barbecho se consideren un cultivo distinto a pesar de que dichas tierras hayan servido para el pastoreo o hayan sido cosechadas con fines de producción.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, para el año de solicitud 2019, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal podrán decidir que las tierras en barbecho se consideren superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 a pesar de que dichas tierras hayan servido para el pastoreo o hayan sido cosechadas con fines de producción.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, para el año de solicitud 2019, Bélgica, Francia, Lituania y Polonia, a efectos de la calificación como superficies de interés ecológico de conformidad con el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, podrán decidir que:
 - a) las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal puedan sembrarse sin utilizar una mezcla de especies de cultivo, siempre que los cultivos sembrados sean gramíneas u otros forrajes herbáceos;
 - b) las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal puedan incluir superficies con cultivos de invierno que se siembran habitualmente en otoño para la recolección de forraje o el pastoreo.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 9, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, para el año de solicitud 2019, Francia, Lituania y Polonia podrán reducir el periodo mínimo obligatorio durante el cual las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal deberán estar sembradas, tal y como establece la mencionada disposición, siempre que se siembren cultivos de invierno posteriormente.

Artículo 2

Superficies afectadas por las excepciones

Las decisiones a que se refiere el artículo 1 se aplicarán únicamente a las superficies en las que se encuentre el ganado afectado o, en el caso del artículo 1, apartado 4, en las que el estado del suelo no sea el apropiado para los trabajos preparatorios previos a la siembra en el momento pertinente, impidiendo así el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, y hayan sido reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal como afectadas en 2019 por la grave sequía.

Artículo 3

Plazo

Las decisiones contempladas en el artículo 1 se adoptarán en un plazo de catorce días a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

Notificación

1. En el plazo de siete días a partir de la fecha en que se hayan adoptado las decisiones mencionadas en el artículo 1, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal notificarán a la Comisión:
 - a) las superficies reconocidas oficialmente por sus autoridades competentes como afectadas en 2019 por la grave sequía;
 - b) las decisiones adoptadas en virtud del artículo 1, además de la naturaleza de las excepciones aplicadas en el nivel NUTS 3 y la justificación de la aplicación de las excepciones en las zonas correspondientes.
2. A más tardar el 15 de diciembre de 2019, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal notificarán a la Comisión el número de explotaciones que hayan utilizado las excepciones previstas en el artículo 1 y el número de hectáreas en las que se hayan aplicado las excepciones previstas en el artículo 1. Esta información se facilitará en el nivel NUTS 3. Para la misma fecha, Bélgica, España, Francia, Lituania, Polonia y Portugal facilitarán a la Comisión una evaluación de las repercusiones de las excepciones en el medio ambiente, la biodiversidad y los objetivos climáticos relacionados con las superficies de interés ecológico, los cultivos intermedios y la diversificación de cultivos y, en su caso, una descripción de las medidas para mitigar las posibles repercusiones negativas.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Lituania, la República de Polonia y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2019.

Por la Comisión
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1383 de la Comisión, de 8 de julio de 2019, por el que se modifica y corrige el Reglamento (UE) n.º 1321/2014 en lo que respecta a los sistemas de gestión de la seguridad operacional en las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad y a la simplificación de las condiciones aplicables a las aeronaves de aviación general en relación con el mantenimiento y la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 228 de 4 de septiembre de 2019)

En la página 2, los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1321/2014 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 3

Requisitos para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. El mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves a que se refiere el artículo 1, letra a), y de los componentes destinados a instalación en ellas se garantizará de conformidad con los requisitos del anexo I (parte M), a excepción de las aeronaves enumeradas en el apartado 2, párrafo primero, a las que se aplicarán los requisitos del anexo V *ter* (parte ML).

2. Los requisitos del anexo V *ter* (parte ML) se aplicarán a las aeronaves distintas de las aeronaves motopropulsadas complejas siguientes:

- a) aviones con una masa máxima de despegue igual o inferior a 2 730 kg;
- b) giroaviones con una masa máxima de despegue igual o inferior a 1 200 kg, certificados para un máximo de hasta cuatro ocupantes;
- c) otras aeronaves ELA2.

Cuando las aeronaves a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero figuren en el certificado de operador aéreo de una compañía aérea a la que se ha concedido una licencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, se aplicarán los requisitos del anexo I (parte M).

3. Para poder figurar en el certificado de operador aéreo de una compañía aérea a la que se ha concedido una licencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, las aeronaves a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c), deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) su programa de mantenimiento de aeronaves ha sido aprobado por la autoridad competente de conformidad con el punto M.A.302 del anexo I (parte M);
- b) el mantenimiento debido que requiere el programa de mantenimiento a que se refiere la letra a) ha sido realizado y certificado de conformidad con los puntos 145.A.48 y 145.A.50 del anexo II (parte 145);
- c) se ha realizado una revisión de la aeronavegabilidad y se ha expedido un nuevo certificado de revisión de la aeronavegabilidad de conformidad con el punto M.A.901 del anexo I (parte M).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave a que se hace referencia en el artículo 1, letra a), para la que se ha expedido una autorización de vuelo, se asegurará con arreglo a las disposiciones específicas de mantenimiento de la aeronavegabilidad definidas en la autorización de vuelo expedida de conformidad con el anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión (*).

5. Se considerará que los programas de mantenimiento de aeronaves para las aeronaves a que se refiere el artículo 1, letra a) que cumplen los requisitos especificados en el punto M.A.302 del anexo I (parte M), aplicables antes del 24 de septiembre de 2019, cumplen los requisitos especificados en el punto M.A.302 del anexo I (parte M) o el punto M.LA.302 del anexo V *ter* (parte ML), según proceda, de conformidad con los apartados 1 y 2.

6. Los operadores velarán por el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves a que se refiere el artículo 1, letra b), y de los componentes destinados a instalación en ellas de conformidad con los requisitos del anexo V *bis* (parte T).

7. El mantenimiento de la aeronavegabilidad de los aviones con una masa máxima certificada de despegue igual o inferior a 5 700 kg y que estén equipados con multimotores turbohélice, se asegurará de conformidad con los requisitos aplicables a las aeronaves distintas de las aeronaves motopropulsadas complejas, tal como se establece en los puntos M.A.201, M.A.301, M.A.302, M.A.601 y M.A.803 del anexo I (parte M), el punto 145.A.30 del anexo II (parte 145), los puntos 66.A.5, 66.A.30 y 66.A.70, y los apéndices V y VI del anexo III (parte 66), el punto CAMO.A.315 del anexo V *quater* (parte CAMO), el punto CAO.A.010 y el apéndice I del anexo V *quinquies* (parte CAO) en la medida en que se apliquen a aeronaves distintas de las aeronaves motopropulsadas complejas.

(*) Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1)."

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 4

Aprobaciones para organizaciones que participan en el mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. Las organizaciones implicadas en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y los componentes destinados a instalación en ellas, incluidas las actividades de mantenimiento, deberán ser aprobadas, previa solicitud, por la autoridad competente de conformidad con los requisitos del anexo II (parte 145), del anexo V *quater* (parte-CAMO) o del anexo V *quinquies* (parte CAO), aplicables a las organizaciones correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 24 de septiembre de 2020 las organizaciones podrán, previa solicitud, obtener aprobaciones expedidas por la autoridad competente de conformidad con los requisitos de las subpartes F y G del anexo I (parte M). Dichas aprobaciones serán válidas hasta el 24 de septiembre de 2021.

3. Las aprobaciones de mantenimiento expedidas o reconocidas por un Estado miembro de conformidad con la especificación de certificación JAR-145 contemplada en el anexo II del Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (*) y válidas antes del 29 de noviembre de 2003 se considerarán expedidas de conformidad con los requisitos del anexo II (parte 145) del presente Reglamento.

4. La autoridad competente expedirá, previa solicitud, un formulario 3-CAO, establecido en el apéndice 1 del anexo V *quinquies* (parte CAO), a las organizaciones titulares de una aprobación válida expedida de conformidad con la subparte F o G del anexo I (parte M) o con el anexo II (parte 145).

Las atribuciones de dicha organización con arreglo a la aprobación expedida de conformidad con el anexo V *quinquies* (parte CAO) serán las mismas que las atribuciones en virtud de la aprobación expedida de conformidad con la subparte F o G del anexo I (parte M) o con el anexo II (parte 145). No obstante, dichas atribuciones no serán superiores a las de las organizaciones a que se hace referencia en la sección A del anexo V *quinquies* (parte CAO).

La organización podrá corregir cualquier conclusión de incumplimiento del anexo V *quinquies* (parte CAO) hasta el 24 de septiembre de 2021. Si después de esa fecha no se corrigen las conclusiones, se revocará la aprobación.

Hasta que la organización cumpla lo dispuesto en el anexo V *quinquies* (parte CAO) o hasta el 24 de septiembre de 2021, si esta fecha es anterior, será certificada y supervisada de conformidad con la subparte F o G del anexo I (parte M) o con el anexo II (parte 145), según proceda.

5. Las aprobaciones válidas de organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad expedidas de conformidad con la subparte G del anexo I (parte M) se considerarán expedidas de conformidad con el anexo V *quater* (parte CAMO).

La organización podrá corregir cualquier conclusión de incumplimiento del anexo V *quater* (parte CAMO) hasta el 24 de septiembre de 2021.

Si la organización corrige las conclusiones a más tardar en esa fecha, la autoridad competente expedirá un nuevo certificado de aprobación mediante el formulario 14 de conformidad con el anexo V *quater* (parte CAMO). Si después de esa fecha no se corrigen las conclusiones, se revocará la aprobación.

Hasta que la organización cumpla lo dispuesto en el anexo V *quater* (parte CAMO) o hasta el 24 de septiembre de 2021, si esta fecha es anterior, será certificada y supervisada de conformidad con la subparte G del anexo I (parte M).

6. Los certificados de aptitud para el servicio y los certificados de aptitud autorizados expedidos antes del 28 de octubre de 2008 por una organización de mantenimiento aprobada con arreglo a los requisitos establecidos en la legislación nacional del Estado miembro en el que esté establecida la organización, a aeronaves distintas de las aeronaves motopropulsadas complejas no utilizadas en el transporte aéreo comercial, incluidos todos los componentes destinados a instalación en ellas, se considerarán expedidos de conformidad con los puntos M.A.801 y M.A.802 del anexo I (parte M) y con el punto 145.A.50 del anexo II (parte 145).

(*) Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4)."

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El personal certificador estará cualificado de conformidad con los requisitos del anexo III (parte 66), salvo en los casos previstos en los puntos M.A.606, letra h), M.A.607, letra b), M.A.801, letra d), y M.A.803 del anexo I (parte M), en los puntos ML.A.801, letra c), y ML.A.803 del anexo V *ter* (parte ML), en los puntos CAO.A.035, letra d), y CAO.A.040, letra b), del anexo V *quinquies* (parte CAO) y en el punto 145.A.30, letra j), y el apéndice IV del anexo II (parte 145)."

4) Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

"Artículo 7 *bis*

Autoridades competentes

1. Cuando un Estado miembro designe más de una entidad como autoridad competente con las facultades necesarias y las responsabilidades asignadas para la certificación y la supervisión de las personas y organizaciones sujetas al presente Reglamento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) los ámbitos de competencia de cada autoridad competente se definirán claramente, en particular las responsabilidades y la limitación geográfica de cada una;
- b) se instaurará una coordinación entre dichas autoridades a fin de garantizar la certificación y la supervisión efectivas de todas las organizaciones y personas sujetas al presente Reglamento, dentro de sus atribuciones respectivas.

2. Los Estados miembros garantizarán que el personal de sus autoridades competentes no lleve a cabo actividades de certificación y supervisión cuando haya indicios de que ello podría dar lugar, directa o indirectamente, a un conflicto de intereses, en particular de intereses familiares o económicos.

3. Cuando sea necesario para llevar a cabo tareas de certificación o supervisión en virtud del presente Reglamento, las autoridades competentes estarán facultadas para:

- a) examinar los registros, datos, procedimientos y cualquier otro material pertinente para la ejecución de las tareas de certificación o supervisión;
- b) obtener copias o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y demás material;
- c) solicitar explicaciones verbales *in situ* a cualquiera de los miembros del personal de dichas organizaciones;
- d) acceder a cualquier local, centro operativo o medio de transporte pertinente que sea propiedad de esas personas o sea utilizado por ellas;
- e) llevar a cabo auditorías, investigaciones, evaluaciones e inspecciones, incluidas inspecciones sin previo aviso, de dichas organizaciones;
- f) adoptar o iniciar medidas para garantizar el cumplimiento, si procede.

4. Las facultades contempladas en el apartado 3 se ejercerán de conformidad con las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente."

5) Se suprime el artículo 9.

6) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

7) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

8) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

9) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

- 10) El anexo V *bis* se modifica de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.
- 11) Se inserta como anexo V *ter* el texto establecido en el anexo VI del presente Reglamento.
- 12) Se inserta como anexo V *quater* el texto establecido en el anexo VII del presente Reglamento.
- 13) Se inserta como anexo V *quinques* el texto establecido en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de marzo de 2020.».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1384 de la Comisión, de 24 de julio de 2019, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 965/2012 y (UE) n.º 1321/2014 en lo que respecta a la utilización de las aeronaves enumeradas en un certificado de operador aéreo para operaciones no comerciales y operaciones especializadas, al establecimiento de requisitos operativos para la realización de los vuelos de verificación de mantenimiento, al establecimiento de normas relativas a las operaciones no comerciales con tripulación reducida de cabina a bordo y a la introducción de actualizaciones de redacción en relación con los requisitos de las operaciones aéreas

(*Diario Oficial de la Unión Europea* L 228 de 4 de septiembre de 2019)

En la página 108, en el artículo 1, punto 3:

donde dice: «3) Se inserta el artículo 9 *bis bis* siguiente:

“Artículo 9 *bis bis*

Requisitos aplicables a la tripulación de vuelo en los vuelos de verificación de mantenimiento

El piloto que haya actuado, antes del 20 de agosto de 2019, como piloto al mando en un vuelo de verificación de mantenimiento que, de conformidad con la definición del punto SPO.SPEC.MCF.100 del anexo VIII, esté clasificado como vuelo de verificación de mantenimiento de ‘nivel A’, obtendrá reconocimiento a efectos del cumplimiento del punto SPO.SPEC.MCF.115, letra a), punto 1), de dicho anexo. En ese caso, el operador garantizará que el piloto al mando reciba instrucciones sobre cualquier diferencia que se haya detectado entre las prácticas operativas establecidas antes del 20 de agosto de 2019 y las obligaciones establecidas en las secciones 5 y 6 de la subparte E del anexo VII del presente Reglamento, incluidas las derivadas de los procedimientos relacionados determinados por el operador.”».

debe decir: «3) Se inserta el artículo 9 *bis bis* siguiente:

“Artículo 9 *bis bis*

Requisitos aplicables a la tripulación de vuelo en los vuelos de verificación de mantenimiento

El piloto que haya actuado, antes del 24 de septiembre de 2019, como piloto al mando en un vuelo de verificación de mantenimiento que, de conformidad con la definición del punto SPO.SPEC.MCF.100 del anexo VIII, esté clasificado como vuelo de verificación de mantenimiento de ‘nivel A’, obtendrá reconocimiento a efectos del cumplimiento del punto SPO.SPEC.MCF.115, letra a), punto 1), de dicho anexo. En ese caso, el operador garantizará que el piloto al mando reciba instrucciones sobre cualquier diferencia que se haya detectado entre las prácticas operativas establecidas antes del 24 de septiembre de 2019 y las obligaciones establecidas en las secciones 5 y 6 de la subparte E del anexo VII del presente Reglamento, incluidas las derivadas de los procedimientos relacionados determinados por el operador.”».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES